



## MEMORÁNDUM D.S.C N° 14/2020

DE : SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ

JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol F-011-

2019

FECHA: 08 de enero de 2020

Deja Vu SPA (en adelante, "la titular"), rol único tributario N° 76.779.647-1, es titular del establecimiento "Deja Vu", ubicado en Avenida Baquedano N° 93, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con fecha 17 de mayo de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-011-2019 mediante la Formulación de Cargos en contra de Deja Vu SPA, por incumplimiento del artículo 19 del D.S 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique")¹, consistente en la "Utilización de un calefactor unitario a leña por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre". Esta resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 23 de mayo de 2019, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última.

\_

¹ Se hace presente que el D.S. N° 46/2015, cuyo objetivo consistió en dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP¹0 (grueso), fue derogado con fecha 17 de julio 2019 con la publicación del D.S. N° 07/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el nuevo Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona Circundante, destinado a dar cumplimiento a las normas primarias de calidad ambiental para material particulado respirable, MP¹0 y MP²,5 (fino). Sin perjuicio a lo anterior, se advierte que este nuevo instrumento de gestión ambiental le ha dado continuidad a la prohibición de uso de calefactores a leña en establecimientos comerciales, toda vez que: "Artículo 43. Se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación a cumplirse durante el período de gestión de episodios críticos para MP10 y MP2,5. Medidas permanentes: A. Se prohíbe en forma permanente la utilización de calefactores a leña en establecimientos comerciales y en dependencias de organismos de la Administración del Estado y municipales. Se entiende por establecimiento comercial aquel establecido con patente comercial (...)".





Con fecha 06 de junio de 2019, la titular, encontrándose dentro del plazo legal, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-011-2019, que formuló el cargo referido, y retornar así al cumplimiento normativo. En virtud de lo anterior, por Resolución Exenta N° 2 / Rol F-011-2019 de fecha 26 de julio de 2019, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (en adelante, "DSC") resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando, por el Resuelvo III de la antedicha Resolución, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2019, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA. Esta resolución fue notificada a la titular mediante carta certificada recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 29 de julio de 2019.

Del mismo modo, mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 2/ Rol F-011-2019, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PdC.

Respecto del plan de acciones propuesto por la titular, es posible indicar que la Acción N° 1 consistió en la instalación de un sistema de aire acondicionado para calefacción del local comercial, en tanto la Acción N° 2, comprometió el sellado de la chimenea con que se calefaccionaba el establecimiento anteriormente y que originó el hecho infraccional, garantizando así el cumplimiento de la normativa al reemplazar definitivamente el sistema de calefacción empleado en el local, pasando de la leña a la electricidad, combustible autorizado conforme lo prescrito en el PDA de Coyhaique. Por su parte, la Acción N° 3 y la Acción N° 4 comprometidas (así como su forma de cumplimiento alternativo), apuntaron a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al uso del medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC.

Una vez aprobado el PdC, y encontrándose ejecutadas las Acciones N° 1 y N° 2 antes descritas, la titular cargó su PdC en la plataforma SPDC, y reportó la ejecución de su programa mediante la carga de su Informe Final, con fecha 12 de agosto de 2019. Por su parte, y luego de analizados estos antecedentes, con fecha de 20 de noviembre de 2019, DFZ remitió a DSC, el "Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento 'Restobar Deja Vu'" (en adelante, "IFA"), contenido en expediente DFZ-2019-1692-XI-PC, individualizando las acciones comprometidas con sus respectivos plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas, a efectos de que esta División ponderase la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

En el siguiente cuadro se detalla el análisis realizado por DFZ a las acciones y medios de verificación entregadas por el titular.





N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
1	Instalación sistema aire acondicionado en local para calefacción	01-05-2019	medio de verificación: fotografía spliter y factura de compra	La instalación de aire acondicionado tipo splitter en "Restobar Deja Vu", se acredita con fotografía fechada y factura de compra N° 373 (Imagen 1 y 2). Los archivos de respaldo se encuentran en el Reporte 1 en la carpeta Acción 1 de la plataforma SPDC.
2	Sellado Chimenea	05-06-2019	Medio de verificación: fotografía fechada chimenea sellada	El sellado de la chimenea en "Restobar Deja Vu", se verifica mediante fotografía fechada (Imagen 3). Los archivos de respaldo se encuentran en el Reporte 1 en la carpeta Acción 2 de la plataforma SPDC.
3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.	08-08-2019	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC	Titular cargó en el SPdC el programa de cumplimiento aprobado por la SMA.
4	Cargar en el portal SPDC de la SMA, en un único reporte final, todos los medios de	16-08-2019	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez	Titular adjuntó reportes y medios de verificación de acciones comprendidas en
	verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.		ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	el PdC y que fueron ejecutadas a la plataforma web del SPDC.

Fuente: Informe DFZ-2019-1692-XI-PC.

Finalmente, el IFA concluye, que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado conforme.

El artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación,





define 'Ejecución satisfactoria', como el "cumplimiento <u>íntegro</u>, <u>eficaz</u> y <u>oportuno</u> de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia" (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 de dicho D.S., dispone respecto la ejecución satisfactoria del Programa, que "Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido". Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto "Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido".

La **Acción N° 1**, consistente en la instalación de un sistema de aire acondicionado en el local comercial para calefacción, fue realizada por la titular con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, el 01 de mayo de 2019. Por su parte, la **Acción N° 2**, consistente en el sellado de la chimenea existente en el establecimiento comercial, fue ejecutada por la titular antes de la presentación de su PdC, el 05 de junio de 2019. Con la ejecución de ambas acciones, la titular ha retornado al cumplimiento de la normativa ambiental, por cuanto ha inutilizado la chimenea a leña con que antiguamente calefaccionaba el establecimiento (y que es inherente al local comercial), para en su reemplazo utilizar exclusivamente un sistema de energía eléctrica para calefacción, retornando así al cumplimiento de la normativa ambiental mediante el uso de un combustible autorizado, en desmedro de la leña. De este modo, el cumplimiento de ambas acciones permite alcanzar el objetivo principal detrás del PdC aprobado, y consistente en dar cumplimiento al PDA de Coyhaique, particularmente en lo que refiere a la prohibición de utilizar calefactores a leña en establecimientos comerciales durante el período de gestión de episodios críticos (GEC), que se extiende entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año².

Para acreditar el cumplimiento de estas acciones, la titular ha acompañado, respecto la Acción N° 1, una fotografía fechada del artefacto de calefacción eléctrica instalado ("spliter"), así como copia de la factura de compra de dicho equipamiento; y, respecto de la Acción N° 2, una fotografía fechada de la chimenea sellada. Estos antecedentes permiten dar por acreditada la ejecución de ambas acciones, conforme fuera aprobado por la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-011-2019, concluyéndose así su ejecución satisfactoria.

Por su parte, y en lo que respecta a las **Acciones N° 3** y **N° 4**, la titular procedió efectivamente a cargar su PdC en la plataforma SPDC, y posteriormente, a reportar el cumplimiento de las Acciones N° 1 y N° 2 mediante un único reporte final que incluyó los medios de verificación comprometidos, como consta en dicha plataforma y ha sido refrendado por DFZ. Por lo que resulta posible concluir la ejecución satisfactoria de ambas acciones.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en su oportunidad por el artículo 19 del D.S. N° 46/2015, ya derogado; y actualmente por el artículo 43 del nuevo PDA de Coyhaique, D.S. N° 07/2018.





En este sentido, habiendo sido evaluadas la ejecución de la totalidad de las acciones comprometidas por la titular, se debe concluir que el PdC implementado por Deja Vu SPA ha sido ejecutado satisfactoriamente.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-011-2019, para su análisis. Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol F-011-2019 se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2019-1692-XI-PC, y la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Sébastián Riestra López

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

JCC

Adj.:

Expediente Físico Rol F-011-2019.

CC:

- Rubén Verdugo Castillo, Jefe División de Fiscalización.
- Óscar Sandoval Leal, Jefe Oficina Región de Aysén.

[NUTILIZADO]